

Artículo 10. Planteamiento combinado respecto de²⁰¹ las fuentes puntuales y difusas²⁰²

1. Los Estados miembros velarán por que todos los vertidos en las aguas superficiales mencionados en el apartado 2 se controlen con arreglo al planteamiento combinado expuesto en el presente artículo.
2. Los Estados miembros velarán por el establecimiento y/o la aplicación de:
 - a) los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, o
 - b) los valores límite de emisión que correspondan, o
 - c) en el caso de impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas medioambientales,establecidos en:
 - la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación²⁰³,
 - la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas²⁰⁴,
 - la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura²⁰⁵,
 - las Directivas adoptadas en virtud del artículo 16 de la presente Directiva,
 - las Directivas enumeradas en el anexo IX,
 - cualquier otra norma comunitaria pertinente,a más tardar, en el plazo de doce años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, salvo que se especifique otra cosa en la normativa correspondiente.
3. Si un objetivo de calidad o una norma de calidad establecidos en virtud de la presente Directiva, de las Directivas enumeradas en el anexo IX o de cualquier otro acto legislativo comunitario exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.

Artículo 11. Programa de medidas²⁰⁶

1. Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos

²⁰¹ En lugar de *respecto de* debe entenderse *para*.

²⁰² Introduce el planteamiento combinado, que debe denominarse más correctamente *enfoque combinado*. Este concepto no está incorporado en la legislación de aguas, aunque el art.10 IPPC se refiere al mismo indicando que *Cuando alguna norma de calidad medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, el permiso exigirá la aplicación de, en particular, condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse para respetar las normas de calidad medioambiental*. Su importancia requiere trasposición en el título V TRLA.

²⁰³ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

²⁰⁴ DO L 135 de 30.5.1991, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

²⁰⁵ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

²⁰⁶ Introduce la exigencia de elaborar un programa de medidas para cada demarcación, donde se especifiquen las medidas concretas que van a aplicarse para cumplir los objetivos de la Directiva. Puede trasponerse en el título III TRLA, en relación con la planificación hidrológica.

programas de medidas podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro²⁰⁷. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio.

2. Cada programa de medidas incluirá las «medidas básicas» especificadas en el apartado 3 del presente artículo y, cuando sea necesario, «medidas complementarias».
3. Las «medidas básicas» son los requisitos mínimos que deberán cumplirse y consistirán en:
 - a) las medidas necesarias para cumplir la normativa comunitaria sobre protección de las aguas, incluidas las medidas exigidas en virtud de los actos legislativos especificados en el artículo 10 y en la parte A del anexo VI²⁰⁸;
 - b) las medidas que se consideren adecuadas a efectos del artículo 9;
 - c) medidas para fomentar un uso eficaz y sostenible del agua con el fin de evitar comprometer la consecución de los objetivos especificados en el artículo 4²⁰⁹;
 - d) las medidas para cumplir lo dispuesto en el artículo 7²¹⁰, incluyendo las destinadas a preservar la calidad del agua con el fin de reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable;
 - e) medidas de control de la captación de aguas dulces superficiales y subterráneas y de embalse de aguas dulces superficiales, con inclusión de un registro o registros de las captaciones de agua y un requisito de autorización previa para la captación y el embalse. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán. Los Estados miembros podrán eximir de dichos controles las captaciones o embalses que no repercutan de manera significativa en el estado del agua²¹¹;
 - f) medidas de control, con inclusión de un requisito de autorización previa²¹², de la recarga artificial o el aumento de masas de agua subterránea²¹³. El agua que se utilice podrá obtenerse de cualquier agua superficial o subterránea, siempre que el uso de la fuente no comprometa la consecución de los objetivos medioambientales establecidos para la fuente o la masa de agua recargada o aumentada. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán;

²⁰⁷ Introduce la posible previsión de medidas generales, que sean de aplicación para todas las demarcaciones (p.e. prescripciones de la ley del PHN, etc.).

²⁰⁸ Como ya se ha expuesto, han de identificarse los problemas de incumplimiento y estudiar las reformas necesarias para alcanzarlo.

²⁰⁹ Bajo este concepto estarían, p.e., las relativas a la sobreexplotación de acuíferos.

²¹⁰ Básicamente, los perímetros de protección.

²¹¹ Este apartado e) se refiere expresamente a la obligatoriedad de autorización previa y registro para la captación y embalse de las aguas. Nótese que se refiere a todas las aguas, sin distinguir su naturaleza pública o privada, lo que conduce a reiterar la obligatoriedad de comunicación e inscripción en el Catálogo. Nótese asimismo la supresión de la prescripción como procedimiento para obtener el derecho privativo al uso de las aguas.

Tales conceptos y obligaciones ya está recogidas en la legislación española con la excepción de las extracciones <7000, que en general solo precisan notificación y no autorización. Asimismo se contempla la vigilancia de las concesiones y autorizaciones, y los procedimientos de control de flujos previstos tanto en LA como en LPHN. La exención de control podría ser como la del art.52 LA (<7000). El seguimiento y revisión no han de ser necesariamente periódicos.

²¹² Tal requisito de autorización previa ya está previsto en la normativa vigente.

²¹³ No se entiende el concepto de *aumento de las masas de agua subterránea*.

- g) para los vertidos de fuente puntual que puedan causar contaminación, un requisito de reglamentación previa, como la prohibición de entrada de contaminantes en el agua, o el requisito de autorización previa, o el de registro basado en normas generales de carácter vinculante, que establezca controles de la emisión de los contaminantes de que se trate, incluyendo controles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 16. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán²¹⁴;
- h) para fuentes difusas que puedan generar contaminación, medidas para evitar o controlar la entrada de contaminantes; los controles podrán consistir en un requisito de reglamentación previa, como la prohibición de la entrada de contaminantes en el agua, el requisito de autorización previa o el de registro basado en normas generales de carácter vinculante, cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación comunitaria. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán;
- i) para cualquier otro efecto adverso significativo sobre el estado del agua, a que se refieren el artículo 5 y el anexo II, medidas para garantizar en particular que las condiciones hidromorfológicas²¹⁵ de las masas de agua estén en consonancia con el logro del estado ecológico necesario o del buen potencial ecológico de las masas de agua designadas como artificiales o muy modificadas. Los controles realizados con este fin podrán consistir en el requisito de autorización previa o de registro basado en normas generales de carácter vinculante, cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación comunitaria. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán;
- j) la prohibición de vertidos directos de contaminantes en las aguas subterráneas, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

Los Estados miembros podrán autorizar la reinyección en el mismo acuífero de aguas utilizadas con fines geotérmicos.

También podrán autorizar, indicando las condiciones para ello²¹⁶:

- la inyección de aguas que contengan sustancias resultantes de las operaciones de exploración y extracción de hidrocarburos o actividades mineras, así como la inyección de aguas por razones técnicas en formaciones geológicas de las que se hayan extraído hidrocarburos u otras sustancias, o en formaciones geológicas que por razones naturales no sean apropiadas, de manera permanente, para otros fines. Tales inyecciones no contendrán sustancias distintas de las resultantes de las operaciones antedichas,
- la reinyección de aguas subterráneas bombeadas procedentes de minas y canteras o asociadas a la construcción o al mantenimiento de obras de ingeniería civil,
- la inyección de gas natural o de gas licuado de petróleo (GLP) con fines de almacenamiento en formaciones geológicas que por razones naturales no sean apropiadas, de manera permanente, para otros fines,
- la inyección de gas natural o de gas licuado de petróleo (GLP) con fines de almacenamiento en otras formaciones geológicas en las que haya necesidad imperiosa de garantizar el abastecimiento de gas y cuando la inyección se haga de

²¹⁴ En nuestro caso, tales requisitos son reducibles a la necesidad de autorización de vertidos, limitando contaminantes, de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

²¹⁵ Entrarían aquí las regulaciones para la extracción de áridos, alteraciones de riberas, encauzamientos, etc.

²¹⁶ Conforme a estas condiciones, es dudoso que pueda hacerse inyección profunda de salmueras procedentes de desalobradoras, pudiendo autorizarse únicamente si se interpreta que no hay contaminación. V. art.257.4 RDPH.

manera que se evite cualquier riesgo actual o futuro de deterioro de la calidad de todas las aguas subterráneas receptoras,

- obras de construcción, ingeniería civil y edificación y actividades similares sobre o dentro del terreno que esté en contacto con aguas subterráneas. A dicho efecto, los Estados miembros podrán determinar que dichas actividades se traten como si hubieran sido autorizadas siempre y cuando se lleven a cabo de conformidad con las normas generales de carácter vinculante establecidas por los Estados miembros relativas a dichas actividades,
- vertidos de pequeñas cantidades de sustancias con fines científicos para la caracterización, protección o restauración de las masas de agua limitadas a la cantidad estrictamente necesaria para los fines en cuestión,

siempre que dichos vertidos no pongan en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos para esa masa de agua subterránea;

- k) de conformidad con las medidas adoptadas con arreglo al artículo 16, medidas para eliminar la contaminación de las aguas superficiales por las sustancias que figuran en la lista de sustancias prioritarias acordada de conformidad con el apartado 2 del artículo 16, y para reducir progresivamente la contaminación por otras sustancias que de lo contrario impediría a los Estados miembros lograr los objetivos establecidos en el artículo 4 para las masas de agua superficial;
 - l) cualesquiera medidas necesarias para prevenir pérdidas significativas de contaminantes procedentes de instalaciones industriales y para prevenir o reducir los efectos de las contaminaciones accidentales²¹⁷, por ejemplo como consecuencia de inundaciones, entre otras cosas mediante sistemas para detectar esos fenómenos o alertar sobre ellos²¹⁸, incluyendo, en caso de accidentes que no pudieran haberse previsto razonablemente, todas las medidas apropiadas que deban adoptarse para reducir el riesgo de daños al ecosistema acuático.
4. Las «medidas complementarias» son aquellas concebidas y aplicadas con carácter adicional a las medidas básicas con el propósito de lograr los objetivos establecidos en virtud del artículo 4. La parte B del anexo VI contiene una lista no exhaustiva de posibles medidas de esta índole.

Los Estados miembros podrán asimismo adoptar otras medidas complementarias encaminadas a la consecución de una protección adicional o de una mejora de las aguas a que se refiere la presente Directiva, y también cuando apliquen los acuerdos internacionales pertinentes a que se refiere el artículo 1.

5. Cuando los datos en virtud de actividades de seguimiento²¹⁹ u otros datos indiquen que probablemente no se lograrán los objetivos establecidos en el artículo 4 para una masa de agua, el Estado miembro velará por que:
- se investiguen las causas de esa posible carencia,
 - se examinen y revisen adecuadamente los permisos y autorizaciones pertinentes²²⁰,
 - se revisen y ajusten adecuadamente los programas de seguimiento, y

²¹⁷ Sería el caso de normas para impedir fugas en balsas o instalaciones industriales, o actuaciones para impedir la contaminación en inundaciones como desvíos de pluviales para que no alcancen las depuradoras, etc.

²¹⁸ Es el caso de los sistemas SAIH y SAICA, que serían así contemplados como medidas básicas.

²¹⁹ Como consecuencia del desarrollo de las redes de control.

²²⁰ Es el supuesto de revisión de concesiones por razones ambientales.

- se establezcan las medidas adicionales que sean necesarias para lograr dichos objetivos, incluido, cuando proceda, el establecimiento de normas de calidad medioambiental más estrictas con arreglo a los procedimientos del anexo V²²¹.

Cuando esas causas resulten de circunstancias debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales y no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas²²², el Estado miembro podrá determinar que no es factible adoptar medidas adicionales, de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

6. Al aplicar medidas de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que no aumente la contaminación de las aguas marinas. Sin perjuicio de la normativa vigente, la aplicación de medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 no podrá originar bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales. Este requisito no regirá en caso de que la aplicación de esta disposición acarree una mayor contaminación del medio ambiente en su conjunto.
7. Los programas de medidas se establecerán a más tardar nueve años después de la entrada en vigor de la presente Directiva²²³ y todas las medidas serán operativas a más tardar doce años después de esa misma fecha.
8. Los programas de medidas se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán en un plazo máximo de quince años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años²²⁴. Toda medida nueva o revisada establecida en virtud de un programa actualizado será operativa en un plazo de tres años a partir de su establecimiento²²⁵.

Artículo 12. Problemas que no pueda abordar un solo Estado miembro

1. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, podrá notificarlo a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y podrá formular recomendaciones para su resolución.
2. La Comisión responderá en un plazo de seis meses a toda notificación o recomendación de los Estados miembros.

Artículo 13. Planes hidrológicos de cuenca²²⁶

1. Los Estados miembros velarán por que se elabore un plan hidrológico de cuenca para cada demarcación hidrográfica situada totalmente en su territorio²²⁷.

²²¹ Podrían ser también medidas regulatorias como mecanismos de coordinación, etc.

²²² Inundaciones y sequías aparecen como posibles causas de excepción del art. 4.6.

²²³ Se fijan plazos para los programas de medidas coincidentes con los plazos de los planes hidrológicos.

²²⁴ Plazos de revisión iguales a los de los planes hidrológicos. La IPPC prevé 8 años, lo que resulta inconsistente con estos 6 años y debe homogeneizarse.

²²⁵ Es cuestión relacionada con el procedimiento de actualización de los planes hidrológicos.

²²⁶ Se introduce la figura de los planes hidrológicos de cuenca. Puede trasponerse modificando el título III TRLA de forma que se incorporen, a las ya existentes, las nuevas prescripciones derivadas de la Directiva.

²²⁷ Se asocia cada demarcación con un único plan, lo que conduce a asimilar demarcación con ámbito de planificación. Nada se dice respecto a un posible plan hidrológico nacional, si bien éste encajaría en los planes especiales previstos en el apartado 5 (relativo específicamente a cuestiones fuera del alcance de los planes de cuenca: las posibles transferencias intercuenas, asignación de acuíferos compartidos, etc.).